

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0181

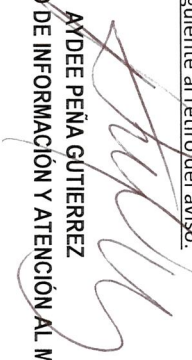
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE CENTRO Y UVERO	EUCUIDES ZAMORA MORENO PABLO JORGE EMILIO SANCHEZ FONSECA	VPPF No 246	04-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 246

04 OCT. 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante radicado No. 20175500311882 de fecha 27 de octubre de 2017 (folios 1-109), los señores YULLY ANDREA DÍAZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.056, EUCLIDES ZAMORA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.290.006, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.064, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.256.166, y HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.616, DANIEL BERNAL MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.468 presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en los municipios de Umbita (Veredas Centro y Lvero) departamento de Boyacá.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación inicialmente aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 213 de 23 de mayo de 2018, en el que evidenció que la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, toda vez que no aportaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de trabajo, no manifestaron la en el área había presencia de comunidades negras, indígenas, palanqueros o ROM, ni demostraron la antigüedad de las explotaciones, por lo que recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud. (Folios 131 y 132).

Que el Grupo de Fomento mediante oficio radicado No. 20184110274771 de 23 de mayo de 2018 efectuó requerimiento a los peticionarios de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, con el fin de que ajustaran la solicitud a los requisitos dispuestos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, para lo cual se

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 2019030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

concedió un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación so pena de entender desistida la solicitud.

Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado a través de correo institucional a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud yuandimo@gmail.com. (Folio 133).

Que mediante oficio con número radicado 20185500526342 del 26 de junio de 2018, se otorgó los solicitantes, aportan información con el fin de cumplir el requerimiento efectuado. (Folio 137-197)

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 197 de 10 de julio de 2018, en el cual indicó, que si bien los solicitantes aportaron información con el fin de dar cumplimiento al auto de requerimiento, no acreditan lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, por cuanto no aportan la documentación que demuestre la antigüedad de las actividades mineras. (Folios 208-212)

Que mediante la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018 (Folios 222 - 228) se rechazó la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500311882, como quiera que los solicitantes, si bien presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado, los mismos no se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, y por lo tanto, no cumplieron la totalidad de la documentación solicitada en el requerimiento, por lo que se dio aplicación a las consecuencias señaladas en numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el Grupo de información y atención al minero envió a las comunicaciones a los interesados con el fin de surtir la notificación del acto administrativo, quedando notificados mediante aviso de la siguiente manera:

No.	solicitantes	Notificación por aviso	Fecha de notificación
1	Yully Andrea Díaz Mora	20194110292411	16 de marzo de 2019
2	Daniel Bernal Moreno		
	Eucides Zamora Moreno	AV-VCT-GIAM-08-0028	04 de abril de 2019
	Pablo Jorge Emilio Sanchez		
3	Salvador Valero Sanchez	20192120456341	14 de marzo de 2019
4	Héctor Raúl Leguizamón	20194110292401	16 de marzo de 2019
	Medina		

Que el día 03 de abril de 2019, mediante radicado 2019030511962 la señora Yully Andrea Díaz Mora presentó recurso de reposición.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez recibido el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

MIS-P-003-F-004/V3

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunirse, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para

garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectivo la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconozca deber." (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio la señora Yully Andrea Díaz Mora, actuando en nombre propio y en representación de los demás solicitantes de declaración y delimitación de un área de reserva especial rechazada mediante Resolución No. 300 del 07 de diciembre de 2018, presentó recurso de reposición.

No obstante, verificados los documentos que hacen parte del recurso de reposición, se encuentra que la señora Yully Andrea Díaz Mora no ostenta la calidad de apoderada de los señores EUCLIDES ZAMORA MORENO, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ, HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA, DANIEL BERNAL MORENO, por lo que debemos indicar que la representación es una figura jurídica en la que concurren dos partes, por un lado, el poderdante que es la persona que otorga la facultad de realizar determinados actos, y por la otra, el apoderado quien es la persona que hace efectivo el poder.

Que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 arriba transcrito, para la presentación del Recurso de Reposición se requiere que el interesado lo presente directamente o a través de apoderado.

En relación con el poder debemos precisar que la Corte Constitucional en su Sentencia C-1178/01 indicó que "El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, al no existir dentro del trámite el poder debidamente otorgado para actuar en nombre de los demás solicitantes de Área de Reserva Especial, este se entiende presentado únicamente por la señora Yully Andrea Díaz Mora, solicitante del Área de Reserva Especial, frente a quien se analiza el frente análisis.

Ahora bien, se evidencia que el recurso presentado por Yully Andrea Díaz Mora, se encuentra por fuera del término de diez (10) días establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez la Resolución le fue notificada el 16 de marzo de 2019, es decir que el término para su presentación venció el 01 de abril de 2019 y el recurso fue presentado el 03 de abril de 2019.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

2.1 CONSIDERACIONES.

Que atendiendo a que se evidencia que la presentación del recurso de reposición se realizó por fuera del término señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es preciso analizar las normas que están directamente relacionadas con el trámite de Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial, la oportunidad y presentación de los recursos y las consecuencias jurídicas por el incumplimiento.

El trámite de Áreas de Reserva Especial, se encuentran contenidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012. Dicha norma minera efectúa una remisión en su artículo 297, al Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el siguiente sentido:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que de conformidad con la remisión expresa efectuada por el artículo 297 del Código de Minas, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Minera, y en especial a los trámites de Declaración y Delimitación de área de reserva Especial, son procedentes los recursos de reposición, en los términos y condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en este sentido fue expresado en el artículo tercero de la resolución recurrida.

La misma norma, dispuso de un término perentorio para su interposición el cual debe atenderse por los interesados, con el fin de controvertir las decisiones de la administración, término consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

(subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

Que conforme a la norma transcrita el término para la presentación oportuna del recurso de reposición es de diez (10) días, por lo que el solo transcurso de dicho término genera, la pérdida de la facultad del interesado para presentar el recurso.

Que es importante precisar que, a partir de los oficios Radicados Nos. 20182120439561, 20182120439571, 20182120439581, 20182120439591 se realizó citación para notificación personal de la Resolución VPPF No 300 de 2018, no obstante, no hubo comparecencia de los solicitantes a la diligencia de notificación personal.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 dispuso que si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, indicando la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De tal manera que mediante los oficios radicados Nos. 20194110292411, recibido el 16 de marzo de 2019 según constancia de entrega 2399029648 (folio 235), 20192120456341, recibido el 14 de marzo de 2019 según constancia folio 239, y aviso AV-VCT-GIAM-08-0028 desfijado el 3 de abril de 2019, se emitió notificación por aviso de la Resolución VPPF No. 300 de 2018, entregado en la dirección de correspondencia

Por lo tanto, la notificación de la Resolución VPPF 300 de 2018, se surtió al finalizar el día siguiente al recibo de las comunicaciones, es decir, para el caso de la recurrente Yully Andrea Diaz Mora, notificada mediante aviso 20194110292411, recibido el día 16 de marzo de 2019, la notificación se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2019 (siguiente día hábil).

Que en atención a la notificación, el término de diez (10) días para presentar el recurso de reposición, tal como lo dispone el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, comenzó a contar a partir del día 18 de marzo de 2019 y venció el 02 de abril de 2019.

En ese orden, el recurso de reposición presentado mediante el radicado 20199030511862 del 03 de abril de 2019 por la señora Yully Andrea Diaz Mora, contra la Resolución No. 300 del 07 de diciembre de 2018 es extemporáneo.

Así las cosas se configura la causal de rechazo del recurso de reposición conforme el artículo 78 de la ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 20199030511862, por la señora Yully Andrea Diaz Mora, fue presentado el 03 de abril de 2019, es decir, con posterioridad al término fijado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

Que en ese orden de ideas, el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, pues adicional a lo dispuesto en las normas antes enunciadas la Corte Constitucional en relación con los términos procesales, indicó que éstos deben cumplirse diligentemente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, por lo que consignó en la Sentencia C-012 de 2002, lo siguiente:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que el recurso de reposición no puede ser evaluado, toda vez, que el mismo no fue allegado en la oportunidad señalada en la Ley, generando con ella la aplicación de la consecuencia jurídica contenidas en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia rechazar el recurso por extemporáneo.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 300 de fecha 07 de diciembre de 2018, mediante radicado No. 20199030511862, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a YULLY ANDREA DIAZ MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.291.056, EUCLIDES ZAMORA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.290.006, PABLO JORGE EMILIO SANCHEZ FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.064, SALVADOR VALERO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.256.166, y HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.616, DANIEL BERNAL MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.468, o en su defecto, procedase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprobó: Kana Romero Molina / Gerente de Promoción
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF